

Recomendación No. 16/2026

**CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA
INTEGRIDAD PERSONAL**

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de Guadalupe, Nuevo León

Derechos humanos vulnerados:

- Integridad personal

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2026

LIC. ALFREDO FABELA PACHECO

Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de Guadalupe, Nuevo León

Visto para concluir el **expediente CEDH-2023/946/02/026**, tramitado con motivo de queja presentada por **V1**,¹ frente a posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de Guadalupe, Nuevo León (la **Secretaría**).

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.²

¹ Vid. Artículo 22, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Vid. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.³

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.⁴

1. ANTECEDENTES

En el ocurso de queja presentado por **V1** se sustentó, fundamentalmente, lo siguiente:

- a) El 14 de mayo de 2023 recogió a personas de la plataforma Uber, para su traslado a **Z1**. Sin embargo, **U1** solicitó que se detuviera. **V1** acató la indicación.

³ Vid. Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

⁴ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- b) Un oficial abordó a **V1**; preguntó *a qué se debía la detención*, y la oficial respondió que se debía a que *observó una actitud sospechosa*.
- c) Acto seguido, **V1** sintió que le rociaron una sustancia que le causó ardor en su cara y su brazo derecho, así como comezón en los ojos. En ese momento, se percató de que el oficial portaba un frasco de *gas pimienta*. En el momento, el oficial abrió la puerta derecha del automóvil, y roció la sustancia *supra* indicada más cerca de su cara.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- a) Queja presentada por escrito.⁵
- b) **Informe documentado de la autoridad señalada como responsable.**⁶ De éste se desprende, esencialmente, lo siguiente:
 - b.1) El 14 de mayo de 2023 –efectivamente– se suscitó un evento en el que participaron elementos adscritos a la **Secretaría**, que culminó con la detención de **V1** por *amenazas*. Por ende, fue puesta a disposición en el Centro de Denuncia Virtual de Guadalupe, Nuevo León.
 - b.2) **Informe Policial Homologado (IPH)**⁷ del que se obtienen, fundamentalmente, los datos de prueba siguientes:

⁵ Vid. Cuaderno del expediente de queja no. **CEDH-2023/946/02/026**, foja 02-03.

⁶ *Ibid.*, foja 21-48.

⁷ *Ibid.*, foja 27.

b.2.1) El 14 de mayo de 2023, aproximadamente a las 05:26 horas, **PSP3** y **PSP4**, a bordo de la unidad **U1**, realizaban recorridos de prevención y vigilancia sobre **Z1**, cuando visualizaron un vehículo cruzarse un semáforo en rojo.

b.2.2) Por ese motivo le marcaron el alto al automóvil. Se observó a una femenina en el asiento del conductor (**V1**), en compañía de dos masculinos. Los elementos se identificaron como servidores públicos de la **Secretaría**.

b.2.3) Al abordar el vehículo, **V1** cuestionó a los elementos de la **Secretaría** sobre el acto de molestia, puesto que no eran *policías de tránsito*. En función de esa pregunta, los elementos respondieron que llamarían a una unidad de tránsito, y **V1** contestó lo siguiente (se transcribe):

“(…).

QUE CHINGADOS TE PASA, YO TE PUEDO HACER PERDER TU TRABAJO, YO TRABAJO EN LA FISCALÍA

(…).”

Y, “(…). **MIRA CABRON, SI NO TE VAS TE VAMOS A MATAR, SOMOS MAYORIA.** (…).” (sic)

En esas condiciones, los elementos les informaron a las personas que serían puestos a disposición del Ministerio Público competente por hechos posiblemente constitutivos del delito de **amenazas**. Por este motivo **PSP4** detuvo a **V1**.

b.3) **Puesta a disposición.** ⁸ En este documento se asentó que el 14 de mayo de 2023, a las 06:15 horas, **PSP3** detuvo y puso a disposición del Ministerio Público a **V1**, en concreto, ante el Centro de Denuncia Virtual de Guadalupe.

b.4) **Constancia de lectura de derechos**, firmada por **V1**.⁹

b.5) **Hoja de remisión y puesta a disposición**, en la que se asentó que los elementos de seguridad **PSP3** y **PSP4** pusieron a disposición inmediata de autoridad ministerial a **V1** por hechos posiblemente constitutivos del delito de amenazas.¹⁰

b.6) **Registro de cadena de custodia.** ¹¹

c) **Parte informativo de 15 de mayo de 2023.** En ésta se narró la modalidad de hechos de conformidad con el Informe Policial Homologado, signada por **PSP3** y **PSP1**.¹²

d) **Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre el análisis de una videgrabación aportada por **V1**,¹³ en la que se asentó lo que se transcribe a continuación:

*“(…). Se escucha el rociado de un spray y se observa a **V1** dentro de su vehículo, sentada en el asiento del chofer, tocándose lo ojos y tosiendo, en ese momento muestra a la cámara que su rostro y cabello están húmedos y menciona que la rociaron con gas pimienta, ella continua limpiándose la cara y muestra a los policías de la Secretaría que se encuentran fuera de su vehículo, en seguida, ella gira la Cámara hacia el asiento del copiloto y se observa a un policia dela Secretaría adentrándose al vehículo , rociándole gas pimienta directo*

⁸ *Íbid.*, foja 27.

⁹ *Íbid.*, foja 33.

¹⁰ *Íbid.*, foja 34.

¹¹ *Íbid.*, fojas 35-37.

¹² *Íbid.*, fojas 43-44.

¹³ *Íbid.*, foja 10.

a la cara intentando quitarle el celular, el video es terminado en ese momento. (...)” (sic)

- e) **Acta circunstanciada** levantada por personal de esta Comisión Estatal sobre el análisis de una videograbación aportada por la **Secretaría**,¹⁴ en la que se asentó lo que se transcribe a continuación:

“(...).

*(...) se observa de fondo a otro oficial hablando por teléfono, sin se posible escuchar la conversación, mientras que otros elementos rodean el automóvil, posteriormente el oficial de la llamada se acerca y le da el teléfono a **V1** para que atienda la llamada también y esta sube el video. Segundos después se escucha a un oficial sugiriendo que la saquen fuera del carro y en ese momento la oficial de la grabación se acerca a la unidad de la Secretaría (...), y le comenta lo siguiente “(...), no se va a querer bajar, ya le pase a tu novia para que la convenciera, ya se dialogó”, otro oficial se acerca y pregunta cual es la orden, a lo cual la oficial que grababa le comenta que ay que bajarla, en respuesta a esto el oficial dice “como usted vea porque se te va a venir luego, de que va a denunciar va a denunciar y tenemos que amarrarnos los huevos”.*

*Posteriormente los oficiales se acercan al carro y uno comenta que abran la puerta, otro indica lo siguiente “te vas a meter y se lo vas a aventar en al cara, otro menciona “con que caiga adentro va a salir a huevo” un tercer oficial responde “lo que no quiero es que me graben”, durante unos segundos después se aprecia como tapan la Cámara con la mano y se escucha de fondo “sácala de ahí , sácala, sácala, “salga por favor, salga de ahí ya”, “échale más”, momentos después se ve como intentan cubrir la Cámara sin apreciarse mucho y se escucha “le dieron tiempo a que cerrara, de que va a salir va a salir, “quítale el pinche celular uy se destapa la cámara enfocando la **U2** y a los elementos rodeando el automóvil, el oficial que graba menciona mientras tose “es el pinche gas que traigo” y observa como los elementos sacan a **V1** del carro.*

*En seguida se aprecia como intentan desbloquear el celular de la peticionaria para borrar las grabaciones, se ve como encaminan a **V1** a la caja de la unidad, momentos después se observa a la peticionaria acostada en la caja de la unidad mientras un elemento la inspecciona, así mismo diversos elementos inspeccionaron el carro, y mencionan*

¹⁴ *Íbid.*, foja 10.

que los registran por resistencia, por que no se bajaron cuando se les pide, y se escucha que el oficial que graba le pregunta a V1 “¿quieres más gas?”

(...).” (sic)

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al derecho humano a la *integridad personal*, en el contexto de un uso *desproporcionado e indebido de la fuerza pública*, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.
- b) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Y,
- c) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano.

a) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **respetar, proteger y garantizar este derecho**.¹⁵

¹⁵ Vid. Artículo 3.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**¹⁶

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que los Estados parte están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.¹⁷

a.1.) Sobre el derecho a la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal¹⁸ establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

a.1.1) Legalidad. De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

a.1.2) Absoluta necesidad. A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.

¹⁶ Vid. Artículo 3 y 9.

¹⁷ Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (artículo 7), párrafo 2.

¹⁸ Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

a.1.3) Proporcionalidad. De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de armas de fuego es –efectivamente– inevitable; *vgr.* en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o –incluso– con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe –a su vez– una amenaza para la vida propia o de terceras personas.

Por lo tanto, el uso de armas de fuego sólo se justifica en casos en los que otras medidas menos extremas resulten insuficientes para alcanzar objetivos como los *supra* indicados.

a.1.4) Rendición de cuentas. Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

b) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.¹⁹

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la

¹⁹ *Vid.* Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de *reducir al mínimo* las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado para que se considere *adecuado*, en términos de los parámetros internacionales, **debe ser absolutamente necesario**.²⁰

c) Sobre el derecho a la integridad personal en el Sistema Jurídico Mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

²⁰ Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo que implica no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*; es decir, que realmente permitan identificar a los responsables de su violación, y seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las probanzas suficientes para que —en su caso— sean sancionados justificadamente.²¹

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de presunto uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**²²

En consecuencia, a la luz del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición

²¹ Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: “**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**”

²² Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, o *bajo cualquier otra forma de custodia estatal*.

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar – en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**²³

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la **Secretaría** vulneró el derecho humano a la integridad personal en perjuicio de **V1**, por las razones fundamentales que se sustentan a continuación.

Para comenzar, este Organismo Autónomo considera que son dos los hechos probados fehacientemente con motivo de la presente indagatoria:

- a) En primer lugar, **la detención de V1 por parte de elementos de la Secretaría**, en el lugar, el día y a la hora de los hechos objeto-materia de la queja promovida ante esta Comisión; Y,
- b) En segundo lugar, **se acreditó** que los **elementos de la Secretaría** que se involucraron directamente en los hechos²⁴ **liberaron en perjuicio de la integridad física de V1 sus respectivos gases lacrimógenos.**

²³ Vid. Artículo 4º de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

²⁴ Vid. *supra.*, apartado de PRUEBAS, inciso 1).

Bajo esas circunstancias, esta Comisión Estatal colige que los policías intervinientes en los hechos hicieron uso de sus respectivos gases lacrimógenos a fin de “detener” a **V1**, pero en un *contexto fáctico que no representaba un peligro real, actual e inminente para el ejercicio efectivo de sus derechos humanos o los de terceras personas*.

Si bien uno de los elementos de la **Secretaría** refirió que **V1** le agredió verbalmente y le amenazó, tal circunstancia no representaba una amenaza que justificara la utilización de **gas lacrimógeno** para su detención. Aunado a que, de un análisis cuidadoso de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte algún dato de prueba que permita asegurar que *—efectivamente—* **V1** actuó con *resistencia*, o de tal manera que resultase **necesario** y **proporcional** incapacitarla para su detención.

A diferencia de lo previo, **la liberación del gas lacrimógeno configuró una respuesta abiertamente desproporcionada frente al —supuesto— nivel de resistencia reportado por V1**. Cuestión que, en parecer de este Organismo Autónomo, es **contrario a los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad que rigen el actuar de toda autoridad policial en el contexto del uso legítimo de la fuerza pública**.²⁵

Además, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que la **Secretaría** también incumplió el principio de **rendición de cuentas** relativo al uso legítimo de la fuerza pública, toda vez que la utilización del multirreferido *gas lacrimógeno* a fin de detener a **V1** no fue debidamente asentada en el Informe Policial Homologado levantado por sus servidores públicos adscritos con motivo de los hechos objeto-materia de la queja que se resuelve.

²⁵ *Vid.supra.*, nota 17.

Dadas esas circunstancias, esta Comisión estima jurídicamente válido concluir que la versión sostenida por los elementos policiacos no corresponde con la versión asentada en las constancias que obran en este caso, ni mucho menos con los medios de prueba presentados para acreditar los hechos violatorios de la *esfera fundamental* de **V1**.

A juicio de este Organismo Autónomo, tales inconsistencias denotan una actuación **carente de profesionalismo**, atentatoria de la obligación de los elementos de seguridad del Estado mexicano de actuar con moderación y garantía plena del derecho humano a la integridad personal, en relación con el derecho a la integridad personal.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que la **Secretaría** es responsable de la violación del derecho a la **integridad personal, en vinculación con los principios aplicables al uso legítimo de la fuerza pública**, en perjuicio de **V1**.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** como víctima directa por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La **Secretaría** deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención de **V1**. En caso de que ya se encuentre en trámite alguna investigación por esa vía, la **Secretaría** deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente hasta su conclusión, en el entendido de que los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

6.2.1 Capacitación de los integrantes de la corporación policial

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

- a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.
- b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.
- c) Manejo de situaciones de crisis y control de multitudes sin recurso a medios letales.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.2.2. Elaboración de un protocolo de actuación

En aras de promover la adecuada actuación de los elementos policiacos de la Secretaría, y a fin de eficientizar el ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, dicha autoridad deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial.

Lo que precede, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los **principios sobre el uso de la fuerza pública**.

Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** deberá garantizar atención psicológica a **V1**, hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requieran **V1**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento.

7. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá garantizar atención psicológica a **V1**, hasta alcanzar el más alto nivel de salud mental posible, previo su consentimiento informado, de forma gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

SEGUNDO. Procedimientos de responsabilidad administrativa. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de las personas adscritas a esa Institución que sean posiblemente responsables de los hechos calificados como violatorios de la integridad personal en la presente Recomendación. En los casos en que ya se hubiera abierto alguna investigación, le corresponderá darle el seguimiento conducente, e informar a este Organismo.

TERCERO. Cursos de profesionalización. La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Protocolo de actuación. La **Secretaría** deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, en los términos expuestos en el punto 6.2.2. de la presente Recomendación.

QUINTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 85, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- a) **Personalmente a V1.** En caso de estar en desacuerdo con esta determinación, podrá interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- b) **Por oficio, a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de Guadalupe, Nuevo León.**

DRA. SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/ DRA'AMA